JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)[1]

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00198-00
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: EUROETIKA S.A.S y otros

Subsanada la demanda y al observar reúne las exigencias formales previstas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y la prueba aportada denota que concurren los elementos enunciados en los artículos 3 y 46 de la aludida normatividad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. (disposición aplicable al caso por remisión del precepto 58 de la Ley 472 de 1998), se negarán las medidas cautelares que imploró el accionante, relacionadas con el retiro del producto del mercado y la publicidad del mismo, sustentado en el hecho de que se causan enormes perjuicios al grupo de consumidores que han adquirido el producto mediante publicidad engañosa. Se relieva que las medidas no resultan razonables, necesarias, efectivas, ni proporcionales, toda vez que el accionante se limitó aseverar la existencia de daños causados pero no soportó la existencia de los mismos; además, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la472 de 1998, estas sólo proceden cuando sea necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, circunstancias que no se observan en el presente asunto.

De otra parte, visto lo manifestado por el accionante respecto de la falta de medios económicos para atender los gastos del proceso sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, se concederá el amparo de pobreza pedido, al tenor de los dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de grupo que instauró Libardo Melo Vega en nombre propio y en representación del grupo de consumidores cuyos parámetros de identificación fueron definidos en la demanda contra Laboratorios Euroetika S.A.S y La Farmacia Homeopatica S.A.S.

Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.

[1] Estado No 70 del 18 de junio de 2024

SEGUNDO. Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a la persona jurídica accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO. Notifíquese esta determinación a las convocadas de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Comuníquese la admisión de esta acción de grupo a las siguientes entidades: Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos - Invima, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente. Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, junto con este proveído.

QUINTO. Efectúese el acto de publicidad (aviso) de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en la página web de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio y en la sección correspondiente del micrositio de este Despacho Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO. NEGAR las medidas cautelares .

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza pedido por LIBARDO MELO VEGA (artículos 151 y 152 del C.G.P.). Por consiguiente, el gestor no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

OCTAVO. Reconózcase personería al abogado YAN CAMILO VEGA CASTRO como apoderado del gestor y del grupo por él determinado, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d600bcac211c686fa685cbb9bede6b939070bda9469492fa13402515fceae5**

Documento generado en 17/06/2024 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica